

**003-2023 CS2023-0436 PROCESO EJECUTIVO: 11001400302120220017000 DE:  
COMPAÑIA VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CONTRA: AWA INGENIERIA  
LTDA**

juridico@awaingenierialtda.com <juridico@awaingenierialtda.com>

Miércoles 29/03/2023 1:57 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: w.lopez@awaingenierialtda.com <w.lopez@awaingenierialtda.com>; contabilidad@awaingenierialtda.com <contabilidad@awaingenierialtda.com>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

CS2023-0436.pdf; 05AutoDecretoMedidaCautelar.pdf;

*Cordial saludo,*

*Honorable Juzgado, en mi calidad de Apoderado especial de AWA INGENIERIA LTDA, con absoluto respeto me permito presentar en el anexo recurso al auto de fecha 24 de marzo de 2023..*

*Gracias por la atención.*

*Att,*

---

**Pedro Torres**

Asesor jurídico

Móvil (+57) 3134325052

PBX (60 1) 369 0009

E-mail [juridico@awaingenierialtda.com](mailto:juridico@awaingenierialtda.com)

Carrera 42 N° 20C – 38. Bogotá, Colombia.

---

Honorable  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo No. 11001400302120220017000 (En adelante "El Proceso")  
**Demandante:** COMPAÑIA VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AWA INGENIERIA LTDA  
**Memorial:** 003-2023 CS2023-0436  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Respetada Juez,

**PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.562.292 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 277.213 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado, residente en esta ciudad (En adelante "**El Apoderado**"), actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial AWA INGENIERIA LTDA ejecutado en el presente proceso (En adelante "**El Demandado**"), con absoluto respeto presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, en los siguientes términos:

### (1) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

En primer lugar, establece el artículo 599 del Código General del Proceso, lo siguiente: "(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

Por otra parte, transcribo la solicitud de embargo de medidas cautelares impetrada por el Apoderado de la parte activa en el presente proceso, específicamente la contempla en el numeral (3) del escrito, de la siguiente manera:

### **3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada DANAKE OIL S.A.S., tenga depositadas en cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.**

Posteriormente, se puede ver en el auto de cautela del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho decretó la siguiente medida cautelar:

"(...)  
Resuelve:

*PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada AWA INGENIERIA LTDA pudiera tener depositadas en los diferentes productos que manejan las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.*

*Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.*

"(...)"

En tal sentido, descendiendo al sub lite, la decisión frente al decreto de EMBARGO y RETENCIÓN es imperativo al despacho revoque este RESUELVE dejándola sin efectos, como quiera que en la solicitud primaria no cumple con los presupuestos del Art. 599 del C.G.P., toda vez que, la petición de embargo fue realizada a persona jurídica distinta, es decir, DANAKE OIL S.A.S.

No obstante, el Despacho en la lectura del escrito de cautela se configuro un error al decretar el Embargo, cuya consecuencia natural y obvia es que la misma fuera rechazada.

Con respecto al resuelve segundo del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) "... DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables a excepción de vehículos automotores que de propiedad y posesión de la sociedad demandada AWA INGENIERIA LTDA, que se encuentren en la Carrera 42 No. 20 C - 38 de la ciudad de Bogotá D.C. De igual manera se excluyen los bienes inembargables de que trata el artículo 594 del C. G. del P. Se limita la medida a la suma de \$84.000.000 M/cte.



Para la práctica de dicha medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C. G. P., se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva de Bogotá, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley (...).

El artículo 599 del Código General del Proceso ordena que el juez, al "decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Con todo, nótese, que al tratar el Demandante la persecución de varias entidades Bancarias y el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables de AWA INGENIERIA LTDA, el límite impuesto en la norma supera y sus efectos podrían producir el exceso de embargos.

Para los fines pertinentes, como lo indicare en la contestación de la Demanda AWA INGENIERÍA LTDA ha realizado abonos que a la fecha de este recurso superan el monto de capital adeudado a la empresa VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., el cual, se presentará con sus respectivos soportes. Así las cosas, comedidamente pongo en consideración a su despacho estos fundamentos jurídicos, mientras que surge el medio de etapa procesal correspondiente en el presente proceso ejecutivo se decida de fondo el presente recurso.

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones jurídicas, me permito con el debido respeto solicitar las siguientes:

## (2) PRETENSIONES

- 2.1. Solicito se revoque en su totalidad el auto que decreta Medida Cautelar de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
- 2.2. Solicito muy respetuosamente se sirva abstenerse la secretaria del Despacho de expedir los oficios de embargos, teniendo en cuenta que auto no goza de firmeza, hasta tanto se decida de fondo y de forma integral el presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.
- 2.3. En caso de no favorecer una o más de las anteriores pretensiones, solicito amablemente a su Honorable Despacho se sirva elevar el presente recurso al superior jerárquico para lo de su cargo.

## (3) OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 para interponer recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto Decreta Medida Cautelar de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## (4) NOTIFICACIONES

Su señoría, Manifiesto que, para efectos de la notificación, me permito relacionarlo de la siguiente manera: **(i)** de forma virtual al correo electrónico [juridico@awaingenierialtda.com](mailto:juridico@awaingenierialtda.com) y **(ii)** de forma física en la carrera 42 No. 20 C - 38 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora Juez, atentamente

**Pedro Antonio Torres Castellanos**<sup>1</sup>  
C.C. No. 1030562292 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 277213, del C. S. de la J.

<sup>1</sup> LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPAÑA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2022 00170 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. -  
VASELIN S.A.

**DEMANDADO:** AWA INGENIERIA LTDA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **AWA INGENIERIA LTDA** pudiera tener depositadas en los diferentes productos que manejan las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de \$84.000.000 M/cte.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables a excepción de vehículos automotores que de propiedad y posesión de la sociedad demandada **AWA INGENIERIA LTDA**, que se encuentren en la Carrera 42 No. 20 C - 38 de la ciudad de Bogotá D.C. De igual manera se excluyen los bienes inembargables de que trata el artículo 594 del C. G. del P. Se limita la medida a la suma de \$84.000.000 M/cte.

Para la práctica de dicha medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C. G. P., se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva de Bogotá, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO:** Conforme a lo normado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado se abstiene de emitir más medidas cautelares hasta tanto se obtenga resultado de las ya decretadas.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 31** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 27 de marzo de 2023.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaria